

Fwd: SE ANEXA RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO EN EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS EN EL PROCESO EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO CONTRA ROCASA S.A Y RODRIGO SARDI - RADICACIÓN No. 2005 -00833-00 -en PDF

Inocencio Granja <inocenciogranja@gmail.com>

Mar 24/08/2021 08:57 AM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis mario londoño hernandez <lumalo66@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (176 KB)

RECURSO J3 CME.pdf;

Buenos Días:

SE REENVIA DE NUEVO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE A LA DIRECCIÓN de CORREO ELECTRONICO QUE SOLICITARON: memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Agosto 24, 2021



9683-21082401

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE CALI

E.S.D.

RADICADO: **2005-00833-00**

DEMANDANTE: EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO

DEMANDADO: ROCASA S.A. y RODRIGO SARDI DE LIMA

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE CALI

INOCENCIO GRANJA CASTRO, apoderado del demandado en el presente asunto por conducto de este memorial y estando dentro del termino correspondiente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION** contra el AUTO #1975 de fecha 18 de agosto, notificado el día 19 de agosto por medio del Estado 62.

POR FAVOR ACUSE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE. EN TODO CASO, Y A FALTA DE DICHA CONFIRMACIÓN, SE ADVIERTE QUE SE PRESUME LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE MENSAJE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 20, 21 Y 22 DE LA LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE Y REGLAMENTA EL ACCESO Y USO DE LOS MENSAJES DE DATOS, DEL COMERCIO ELECTRÓNICO Y DE LAS FIRMAS DIGITALES.

----- Forwarded message -----

De: **Inocencio Granja** <inocenciogranja@gmail.com>

Date: mar, 24 ago 2021 a las 8:44

Subject: SE ANEXA RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO EN EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS EN EL PROCESO EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO CONTRA ROCASA S.A Y RODRIGO SARDI - RADICACIÓN No. 2005 -00833-00 -en PDF

To: <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, luis mario londoño hernandez <lumalo66@hotmail.com>

Santiago de Cali, Agosto 24, 2021

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE CALI

E.S.D.

RADICADO: **2005-00833-00**

DEMANDANTE: EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO

DEMANDADO: ROCASA S.A. y RODRIGO SARDI DE LIMA

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE CALI

INOCENCIO GRANJA CASTRO, apoderado del demandado en el presente asunto por conducto de este memorial y estando dentro del termino correspondiente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION** contra el AUTO #1975 de fecha 18 de agosto, notificado el día 19 de agosto por medio del Estado 62.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO (**VER MEMORIAL ANEXO**)

Cordialmente,

INOCENCIO GRANJA CASTRO

Abogado

POR FAVOR ACUSE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE. EN TODO CASO, Y A FALTA DE DICHA CONFIRMACIÓN, SE ADVIERTE QUE SE PRESUME LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE MENSAJE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 20, 21 Y 22 DE LA LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE Y REGLAMENTA EL ACCESO Y USO DE LOS MENSAJES DE DATOS, DEL COMERCIO ELECTRÓNICO Y DE LAS FIRMAS DIGITALES.

INOCENCIO GRANJA CASTRO
ABOGADO
inocenciogranja@gmail.com

Agosto 24, 2021

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES

E.S.D.

RADICADO: 2005-00833'00

DEMANDANTE: EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO

DEMANDADO: RODRIGO SARDI DE LIMA

INOCENCIO GRANJA CASTRO, apoderado del demandado en el presente asunto por conducto de este memorial y estando dentro del termino correspondiente procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra el AUTO #1975 de fecha 18 de agosto, notificado el día 19 de agosto por medio del Estado 62.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO

Por medio del Auto atacado se ordena el embargo de un crédito en un proceso verbal de prescripción donde no existe tal crédito por cuanto se trata de una usucapión de bien inmueble, en consecuencia debemos reseñar que en el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

"[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza^[44]:

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
- (v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.^[45]*

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales.

Como se expuso en precedencia, el problema jurídico consiste en determinar si ¿el auto del 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, mediante el cual se ordenó el embargo del “crédito” es viable, dado que se está intentando aplicar una cautela a un crédito que no existe pues se trata de un proceso de usucapión no un proceso ejecutivo.

INOCENCIO GRANJA CASTRO

ABOGADO

inocenciogranja@gmail.com

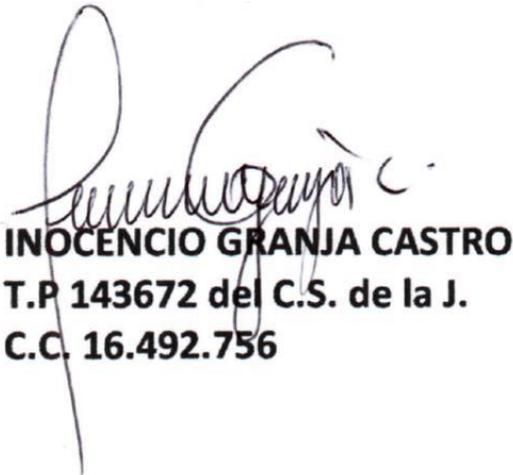
Adicionalmente, si fuera viable -que no lo es- estamos ante un exceso de medidas cautelares por lo tanto estaría el Despacho violando derechos fundamentales del demandando en el presente asunto violando directamente el artículo 600 de CGP.

Respetuosamente consideramos que el embargo del presunto crédito, que no existe por tratarse de un proceso declarativo es excesivo y no debe decretarse en el presente asunto.

PETICION

Se solicita reponer para revocar el Auto No. 1975 de agosto 18 de 2021.

De no ser de recibo el presente recurso subsidiariamente APELO.



INOCENCIO GRANJA CASTRO
T.P 143672 del C.S. de la J.
C.C. 16.492.756